REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARIS SANDOVAL VILORIA
ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A.
RADICACIÓN: 080014053-001-2021- 000450.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la señora LUZ DARIS SANDOVAL VILORIA contra MUEBLES JAMAR S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante se encuentra reportada en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión por intermedio de la accionada JAMAR, razón por la cual, el día 30 de marzo del presente año, instauró derecho de petición ante la accionada en el cual solicitaba evidencia de la respectiva autorización otorgada por ella como titular de la información, Copia del aviso que la fuente le haya enviado, donde se le notificara previamente el reporte negativo ante a las centrales de riesgo, copia del acuso o recibido de correspondencia donde se apreciara su firma y que conste que la notificación se hubiese realizado correctamente, teniendo en cuenta que no recibió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de mi residencia. Que a la fecha no ha obtenido respuesta a la mencionada petición, por lo que solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y de habeas data y se ordene a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÒN, la eliminación de los datos negativos que figuran a nombre de la accionante.

Aporta como prueba copia de la petición elevada al accionado el día 30 de marzo del 2021.

PRONUNCIAMIENTO PARTE ACCIONADA

ALMACENES ÉXITO:

Indica la entidad accionada que la accionante, señora LUZ DARY SANDOVAL VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22733966, se encuentra vinculada con la entidad MUEBLES JAMAR / Credijamar S.A, como deudor Principal de la obligación N° 248551-01, la cual registran actualmente en estado de INCUMPLIMIENTO ante el acreedor. Que al derecho de petición en mención se le dio respuesta clara, de fondo y con los respectivos soportes y explicaciones, y que la misma le fue comunicada a la accionante el día 30 de julio del presente año a su correo electrónico solufinanzascr@gmail.com Manifiesta también la accionada que en la respuesta dada a la accionante, le fue aclarado: … Respecto al punto de la NOTIFICACION PREVIA: explicándole que la Fuente realizó los ajustes de eliminación de todos los reportes históricos negativos para la obligación N° 248551-01, desde el primer reporte negativo (noviembre de 2013) y que se mantendrían así durante 20 días calendario a partir de la fecha de recibo de la notificación , que para el caso que nos ocupa ,se surtió el 30 de julio de esta calenda , dando así cumplimiento a la Resolución 76434 de

2012 de la Sic y el articulo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, en esta respuesta se le informa al deudor, el estado de INCUMPLIMIENTO de su obligación , con el fin que coloque al DIA , cancele el crédito o en su defecto, ejerza su derecho de defensa que le asiste ante la entidad acreedora, por consiguiente, la obligación continuaría vigente en los reportes de las Centrales de riesgos pero sin registros históricos negativos durante un término de 20 días Calendario como lo establece el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio que una vez cumplidos los requisitos especiales establecidos para las Fuentes, se tendrá la posibilidad de reportar nuevamente los datos negativos que se generen ,con el pleno cumplimiento de los requisitos legales… Ha indicado la accionada en la respuesta dada al despacho, que dentro de este lapso establecido de los veinte (20) días calendarios, registra sin vectores negativos, ante las centrales de riesgo, que, si el accionante no normaliza o cancela la obligación, se cargarán los reportes ante las centrales de riesgo, acorde al habito crediticio que presente el accionante. Que, en virtud a lo anterior, considera la accionada, no vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que solicita que la tutela sea denegada.

PRONUNCIAMIENTO VINCULADOS:

TRANSUNIÓN., manifestó:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que el derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por dicha entidad. Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de julio de 2021, a nombre de LUZ DARY SANDOVAL VILORIA, identificada con C.C. No. 22.733.966, frente a la entidad MUEBLES JAMAR y/o CREDIJAMAR S. A. se evidencia que la obligación No. 248551 con CREDIJAMAR S. A. se encuentra en mora con vector de comportamiento, 14, es decir 730 días de mora en adelante. Que no es viable condenar TRANSUNION, en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitan que se exonere y desvincule a dicha entidad del presente trámite tutelar.

Experian antes Datacredito, la entidad manifestó:

Experian a través de su apoderado judicial ha manifestado al despacho que es la fuente quien puede obtener autorización del titular para proceder al reporte de los datos negativos. Que la obligación de hacer la comunicación previa al reporte negativo, le corresponde a la fuente y que Experian no es responsable de dicha omisión. Que a la fecha 30 de julio de 2021, la accionante presenta un reporte de obligación Al Día con CREDIJAMAR. Que Experian no es la encargada de responder las peticiones presentadas ante la fuente, como en este caso, Jamar, por lo que solicitan sean desvinculados del presente trámite tutelar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió denegar la acción de tutela, al considerar que el accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa con que cuenta para la protección de los derechos fundamentales que invoca.

Respecto al derecho de petición, manifiesta haber comprobado existe respuesta por parte del accionado con ocasión a la presentación de la acción de tutela por lo que no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación del fallo indicando que: "1. No tuvo en cuenta que se continúa vulnerando el derecho fundamental de habeas data por parte del MUEBLES JAMAR S.A. 2. No se tuvo en cuenta que se vulnero mi derecho constitucional al Debido Proceso y Petición, ya que la accionada no resolvió de fondo, sin congruencia y mucho menos cuenta con los soportes que dieran fe, de que existe una obligación, nunca me envió los documentos solicitados en el derecho de petición. 3. No tuvo en cuenta que la accionada nunca me notifico que sería reportado de manera negativa ante centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÒN. 4. No tuvo en cuenta que no pude ejercer mi derecho a la defensa o la oportunidad de poder controvertir tal reporte. 5. Que la accionada no cuenta con la autorización para poder manejar mi información personal, tal como lo manifiesta la ley 1266 de 2008. 6. No tuvo en cuenta que la accionada no cuenta con la notificación previa al reporte, con 20 días de anticipación, y que se vulnero mi derecho a la defensa y contradicción. 7. No tuvo en cuenta que la accionada no cuenta con la guía o el acuse de recibido del correo certificado, firmado por mi persona, con la cual supuestamente se me notifico personalmente, donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la supuesta obligación en mención. 8. Que estos reportes negativos son ilegales e inconstitucionales."

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales atinentes al habeas data, debido proceso, buen nombre y petición por parte del accionado MUEBLES JAMAR S.A.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Fundamentos jurídicos-

El articulo 23 de nuestra constitución Política establece el derecho de petición, el cual indica que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*

A su vez en la sentencia T-176A/14 se establece el derecho fundamental al habeas data como:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Respecto al habeas data y buen nombre, según el artículo 15 de la Constitución Política,

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data. Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva

siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias: "(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

Caso concreto. -

En el escrito contentivo de la solicitud de tutela, la accionante manifiesta que le solicitó al accionado MUEBLES JAMAR S.A. vía derecho de petición de fecha 30 de marzo del 2021, la eliminación y actualización del dato negativo que existe en su contra, toda vez que el dato negativo es inexistente, y además no se realizó la notificación personal que establece la ley de habeas data. Aunado a lo anterior, realizó solicitud de envió de evidencia de las autorizaciones entre otras peticiones.

Primeramente, la Corte Constitucional respecto a la acción de tutela en materia de derecho de petición, ha considerado:

"que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

De esta manera, considera la Corte Constitucional que la acción de tutela es un mecanismo directo para salvaguardar el derecho de petición, haciéndola procedente como vía principal para el derecho en específico.

Ahora respecto al fondo de la controversia, después de hacer un minucioso recorrido por el estadio probatorio, encontró este despacho que, al momento de la presentación de la acción de tutela la entidad MUEBLES JAMAR S.A., no había dado respuesta al tutelante, sin embargo el día 30 de agosto del año 2021, con ocasión a la presentación de acción, envió respuesta de la petición al correo electrónico solufinanzascr@gmail.com, en el mencionado correo, observa este despacho que envía los soportes que respaldan el crédito adquirido por el accionante, y le informa que procedería a eliminar el reporte negativo, en virtud de la falta de autorización de su parte, por el lapso de 20 días.

Sin embargo, en la respuesta nada se dice respecto de las peticiones enumaas como 2, 3, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, razón por la cual se debe amparar este derecho a fin de que sea brindada respuesta a estas peticiones.

Por otro lado, este despacho advierte no considerar lo mismo respecto a la entidad EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION, toda vez que no encuentra el despacho evidencia de haber sido elevado derecho de petición alguno ante estas entidades.

Ahora sobre el derecho de habeas data, primeramente, cabe resaltar que se equivoca el juez ad-quo cuando considera que la tutela no es procedente para el amparo del habeas data, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo contrario.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante la rectificación previa.

Así en sentencia T 017 de 2011 expresa: “3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

Respecto a lo anterior, verifica este funcionario judicial que el accionante presentó la solicitud de rectificación. Sin embargo, en el informe rendido por la parte accionante, respaldado en su respuesta al derecho de petición, manifestó dicha parte que razón le asiste al tutelante en no haberse dado la notificación personal establecida en la ley de habeas data, por lo que se eliminaría el reporte negativo por el lapso de 20 días a partir de la notificación y en caso de seguir el incumplimiento después de el mencionado termino se volvería a reportar. A su vez, adjunta comprobantes de la obligación crediticia existente, contrato firmado por la señora LUZ DARIS SANDOVAR VILORIA, facturas entre otros que dan cuenta de la existencia de una obligación.

A su vez el vinculado Experian antes Datacrédito, informa al despacho que al día en mención la accionante presentaba obligación al día con CREDIJAMAR. De esta manera este despacho comprueba el retiro por parte del accionado del reporte negativo existente, tal como se comprometió con el usuario, pero sólo con respecto a esta central de información, puesto que TRANSUNION responde:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día30de julio de 2021 siendo a las 08:21:47, a nombre de LUZ DARIS SANDOVAL VILORIA C.C.22,733,966,frente a la entidad MUEBLES JAMAR y/o CREDIJAMAR S. A., se evidencia lo siguiente

:•Obligación No. 248551con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730días de mora en adelante..

Con lo que la vulneración del derecho al habeas data de la accionante persiste respecto de esa central de información debiéndose por tanto conceder la tutela para que sea retirado el dato negativo de TRANSUNION.

En lo que haca al derecho de petición debe decirse que CREDIJAMAR, no responde la totalidad de las peticiones elevadas, pues en su respuesta nada dice de:

Siendo así, si bien el derecho al habeas data se vio afectado en primera medida por la falta de autorización del titular, el accionado eliminó el reporte e inicio el proceso en debida forma realizando el proceso de notificación, como la ley dispone, el día 30 de julio del 2021. De tal manera que respecto al derecho al habeas data y buen nombre considera este despacho que no existe vulneración de la misma, pues entre la presentación de la acción de tutela y el fallo, el accionado retiró el reporte negativo y procedió a la notificación en debida forma, subsanando el defecto y cumpliendo con la pretensión del accionante. Se puede observar como ocurre también con estos derechos el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, figura ya explicada con anterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará el fallo proferido en fecha 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, al denegar la acción de tutela sin embargo modificará las razones de su improcedencia pues esta se debe por la carencia actual de objeto por hecho superado y no por el no cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutiva del fallo calendado 10 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

2.- ORDENAR al representante legal de CREDIJAMAR S.A., que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, de respuesta a las peticiones 2, 3, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, contenidas en el escrito que le fuera remitido por la accionante por correo electrónico en 30 de marzo de 2021.

3.- ORDENAR, al representante legal de CREDIJAMAR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo proceda a comunicar a TRANSUNION, la eliminación del dato negativo de la señora LUZ DARY SANDOVAL VILORIA

4.-Notifíquese esta sentencia a las partes.

5.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ